

## **EXPEDIENTE 577-2024**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Premezclas Latinoamericanas, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y Representante Legal, Daniel Estuardo García-Salas Bonilla, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La entidad postulante actuó con el patrocinio del abogado Javier Castellán Jurado. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del departamento de Guatemala, remitido posteriormente a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B)**

**Acto reclamado:** resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declaró sin lugar el recurso de apelación que interpuso Premezclas Latinoamericanas, Sociedad Anónima, contra de la resolución del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que enmendó el proceso y, como consecuencia, entre otros puntos, rechazó para su trámite la demanda de juicio ejecutivo laboral que promovió –la postulante– contra

Milton Ovidio Cruz Rodríguez. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de



defensa, así como los principios jurídicos del debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del análisis de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Segundo para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, Pomezclas Latinoamericanas, Sociedad Anónima, con el objeto de reconocer deuda a su favor promovió juicio “ordinario” laboral contra Milton Ovidio Cruz Rodríguez, con quien sostuvo relación laboral del uno de febrero de dos mil catorce (habiendo celebrado contrato de trabajo escrito el quince de mayo de dos mil catorce) al seis de julio de dos mil quince, quien ocupó el puesto de “mensajero cobrador”; **b)** dicha judicatura previo a darle trámite a la demanda, fijó a la parte actora que cumpliera con: “*En virtud del Reconocimiento de Deuda que aporta como medio de prueba, deberá enderezar su demanda en la Vía Ejecutiva, ya que el Juicio Ordinario Laboral es un juicio de mero conocimiento*”; **c)** cumplido el previo impuesto, se tuvo por modificada y admitida para su trámite la demanda y habiendo calificado el título en que se fundaba la pretensión, requirió el pago al demandado por la suma de veintinueve mil cuatrocientos nueve quetzales con sesenta y un centavos (Q.29,409.61); adicionalmente, señaló: “*En el caso de que no sea efectivo el requerimiento de pago ordenado en el numeral anterior, se decreta el embargo de las Cuentas de Depósitos Monetarios que posea el señor MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ, en el sistema bancario nacional, hasta por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE QUETZALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS, que es en deberle (sic) a la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, nombrándose como depositarios a los Gerentes de las instituciones bancarias a donde se deberán enviar los oficios respectivos; IX) Se decreta el Arraigo del señor MILTON OVIDIO CRUZ*



*RODRÍGUEZ por lo que se deberá enviar oficio a la Dirección General de Migración para que efectúe la anotación correspondiente; X) Como lo solicita la parte accionante, se decreta el embargo del salario que devenga el señor MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ, en la entidad CROPA, SOCIEDAD ANÓNIMA, hasta por un máximo del treinta y cinco por ciento del total del mismo, para completar la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE QUETZALES CON SESENTA YUN CENTAVOS, que es en deberle (sic) a la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en concepto de responsabilidad civil, nombrándose como depositario al Cajero Pagador de la entidad relacionada a donde se deberá enviar el oficio respectivo(...)", remitiendo el expediente de mérito para la prosecución del proceso, al Juzgado Cuarto (ahora Pluripersonal) de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; d) recibidas las actuaciones y luego de una serie de incidencias procesales, el Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, emitió resolución por la que enmendó el proceso y, como consecuencia, dejó sin ningún efecto legal todo lo actuado y, entre otros puntos, rechazó para su trámite la demanda promovida por considerar que el título ejecutivo presentado contiene una obligación de naturaleza civil, y e) contra esa decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue declarado sin lugar por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada– en resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte –acto reclamado– y, como consecuencia, confirmó la decisión cuestionada. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la postulante que se vulneró su derecho y los principios jurídicos enunciados, toda vez que: a) la autoridad cuestionada incurrió en error sustancial en el debido proceso al confirmar la decisión dictada por el Juez "B" del*



Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que enmendó de “oficio” el procedimiento dentro del proceso subyacente, dejando sin efecto legal todo lo actuado, bajo el argumento que las circunstancias en cuanto a la forma y el negocio jurídico del título ejecutivo “*reflejan su naturaleza civil, siendo irrelevante cual sea el motivo que lo origina*”, situación que provoca una clara violación a la ley, al procedimiento y al debido proceso, ya que es evidente que conforme a la ley, los Juzgados de Trabajo y Previsión Social son los competentes para conocer el juicio ejecutivo promovido; **b)** realizó un análisis contrario a Derecho, no obstante el reconocimiento de deuda a su favor, es la cantidad debida en consecuencia de “*apropiación de dinero del patrono*” por parte del ex trabajador, según las cláusulas y condiciones que fueron consignadas en el documento que constituye el título ejecutivo, y **c)** en el presente caso, aunque el Código de Trabajo prevé el proceso ejecutivo y el mismo no lista cuáles son todos los títulos ejecutivos que pueden dar origen a una ejecución laboral, en cumplimiento de lo regulado en los artículos 325 y 428 de dicho cuerpo legal, procede aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, que en su artículo 327 en su parte conducente establece que procede juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de documento privado con legalización notarial. En el documento denominado reconocimiento de deuda (título ejecutivo), en su cláusula primera, el ejecutado claramente estableció que: “*(...) durante mi relación laboral con dicha entidad, abusando de la confianza por el puesto de trabajo desempeñado, presenté documentos como soporte de liquidaciones de anticipos de gastos varios y compras, apropiándome indebidamente de dinero del Patrono, causando un daño patrimonial y económico en perjuicio del patrono, en concepto de responsabilidad civil derivado del trabajo (...)*”, de esa cuenta, en atención a la normativa atinente y de lo



establecido en el reconocimiento de deuda, se puede establecer que los Juzgados de Trabajo y Previsión Social son competentes para reconocer de los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores, lo anterior, supone evidentemente que exista o haya existido una relación de naturaleza laboral entre las partes, lo cual quedó debidamente probado que existió “*entre mi representada y la parte demandada*”, así como el antecedente de la deuda derivada de la responsabilidad del demandado en la ejecución de sus labores y el cobro de lo adeudado conforme a lo establecido en el artículo 99 del Código de Trabajo; empero, en contravención a lo regulado en los artículos citados, al debido proceso, y a lo ordenado por el Juzgado de Trabajo y Previsión para la Admisión de Demandas, quien indicó que su representada debía enderezar la demanda a un juicio ejecutivo laboral, y habiendo transcurrido más de dos años, el Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social (autoridad reprochada), de oficio enmendó el procedimiento y rechazó para su trámite la demanda de juicio ejecutivo laboral, situación que en alzada respaldó la autoridad cuestionada, circunstancia que conculca sus derechos por haber variado sustancialmente el proceso. **D.2) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar la acción de amparo promovida y, en consecuencia, se restaure el imperio de los derechos que le garantiza y reconoce el texto constitucional, dejando sin efecto el acto reclamado, ordenando a la autoridad cuestionada que resuelva conforme a Derecho, aplicando la normativa aplicable al caso concreto, revocando la decisión reclamada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 12, 28, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 99, 283, 292, literal a), 311, 326, 334, 426 y 428 del Código de Trabajo.



## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Milton Ovidio Cruz Rodríguez. **C) Remisión de antecedentes:** i) disco compacto que contiene copia electrónica de las partes conducentes del expediente 01173-2017-01943 del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y ii) disco compacto que contiene copia electrónica de las partes conducentes del expediente 01173-2017-01943 recurso de apelación uno (01) proveniente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio; sin embargo, se tuvieron por incorporados los aportados al proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: “*(...) En el presente caso, esta Cámara considera necesario citar la normativa que regula el caso concreto, por lo que cabe apuntar que el juicio ejecutivo se constituye en un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales correspondientes, desde la fase expositiva de llevar a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, motivo por el cual el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 327 regula que procede juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de los títulos consistentes en: testimonios de escrituras públicas, confesión del deudor prestada judicialmente, confesión ficta, documentos privados suscritos por el obligado reconocidos ante juez competente, documentos privados con legalización de firmas, testimonios de acta de protocolización, actas notariales en las que conste el saldo que existiere contra el deudor, pólizas de seguros, ahorros de fianzas y los títulos de capitalización, así como toda clase de documento que por disposición especial tenga fuerza ejecutiva; en ese sentido el título ejecutivo se trata de un documento que*



permite a una parte ejercer acciones legales para hacer cumplir una obligación o una deuda, que se tiene con ella, es decir, que realice una cobranza judicial. Además para el caso concreto es pertinente citar lo que el Código de Trabajo regula acerca de la ejecución para reclamar un monto dinerario en materia de trabajo, citando para el efecto lo que el artículo 426 del aludido Código dispone en lo conducente: ‘...Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes...’. Por último en relación a la enmienda se entiende que es una incidencia procesal prevista en la legislación para darle la oportunidad al juez de corregir aquellos errores que ha advertido por sí o por gestión de alguna de las partes, ello con el objeto de reconducir el proceso; para el efecto el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial establece que: ‘...Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso (...) El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido citado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios ...’. Expuesto lo anterior, se traen a colación aspectos relevantes de los antecedentes del presente amparo: i) el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social (actualmente pluripersonal) del departamento de Guatemala al conocer en definitiva el caso en concreto, emitió resolución de fecha dos de julio de dos mil diecinueve en la cual



consideró en lo conducente: ‘... las circunstancias en cuanto a la forma y negocio jurídico que representa el documento mencionado, reflejan su naturaleza civil, ello porque cumple con los supuestos de los artículos 327 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1251 del Código Civil (...) el juicio ejecutivo laboral no está determinado para hacer efectivo el cobro de adeudos que el trabajador tenga con el patrono y que se den con motivo del trabajo, de esa cuenta queda establecido que las prestaciones son institutos propios del trabajador y el juicio ejecutivo laboral está regulado para el cobro de prestaciones y no para el cobro de deudas que el trabajador tenga con el patrono...’; ii) posteriormente la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social conoció en apelación y en resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte confirmó el fallo recurrido estimando que: ‘...el tribunal concluye en que efectivamente el juez de Trabajo y Previsión Social no puede conocer a través de un juicio ejecutivo, la pretensión instada por la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDADA ANÓNIMA (acreedora), porque el título en el que se funda la misma, deriva del negocio jurídico unilateral hecho por MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ, por el que se reconoció deudor de la parte hoy recurrente, es decir, reconoció una obligación de pago en favor de la entidad aludida (...) En el asunto juzgado, no existe litigio alguno que deba tramitar y solventar un juez de trabajo, ya que no se están discutiendo aspectos propios de una relación laboral, como lo serían a guisa de ejemplo, la procedencia de prestaciones laborales, penalizaciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones del empleador o del trabajador, o la infracción de normas de trabajo previsión social, entre otros, como tampoco el título ejecutivo presentado (reconocimiento de deuda) resulta ser un convenio nacido de una legítima relación laboral, sino por el contrario, es un negocio jurídico unilateral (...) en el presente caso, no está en discusión cual



*(sic) fue el origen de la deuda (porque tal extremo ya fue declarado por el deudor), y por ello, la causa que motiva el negocio jurídico tantas veces relacionado, no varía su naturaleza como pretende justificarlo el hoy alzadita(sic), en virtud que cuando la ley no declara una forma en concreto para determinado negocio jurídico, las partes pueden usar el que juzguen conveniente, esto conforme a lo establecido en el artículo un mil doscientos cincuenta y seis (1256) del Código Civil (...) el cual debe ejecutarse conforme a lo que establece la ley específica que rige el mismo, que como ya se explicó, no corresponde a un juez de Trabajo y Previsión Social como tampoco a través de un juicio ejecutivo laboral (...). Por lo que el presente agravio manifestado por la entidad ahora amparista resulta ser no procedente, ya que conforme a lo expuesto por la autoridad reprochada no erró su fundamentación sino que por el contrario, cumplió tanto con el principio de congruencia, como con la obligatoriedad de atender los límites de la apelación contenidos en los artículos 367, 368 y 372 del Código de Trabajo, así como lo regulado en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, pues resolvió conforme a lo pedido en el recurso de apelación interpuesto relativo a que por medio de un auto de enmienda del procedimiento se está pretendiendo dejar sin valor y efecto legal todo lo actuado dentro del proceso, pues es importante referir en primer lugar que al respecto la Corte de Constitucionalidad en sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente mil veintidós guion dos mil veintiuno (1022-2021), manifestó: ‘...esta Corte ha sostenido jurisprudencialmente que conforme la Ley del Organismo Judicial, la enmienda del procedimiento es una facultad de los jueces cuando advierten que en el proceso se ha cometido error sustancial que vulnera los derechos de las partes (...) para que proceda la enmienda del procedimiento, el juez debe verificar de oficio que alguna de sus resoluciones contravenga las disposiciones establecidas por la*



ley, con el objeto de dejar sin efecto las actuaciones que causen afectación. Para ejercer esa facultad, el juez tiene discrecionalidad para decidir en qué casos es procedente, siempre dentro de las limitaciones que expresamente establece el mismo artículo (...) En atención a lo apuntado, la decisión de decretar la enmienda del procedimiento, como se señaló en párrafos precedentes, es una facultad que el Juez ejerce en virtud de las potestades que tiene asignadas por la ley -artículo 67- de la Ley del Organismo Judicial, consecuentemente, a ello habrá de estarse...'; en similar sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias de trece de marzo de dos mil dieciocho y uno de junio y treinta de septiembre, ambas de dos mil veinte, dictadas en los expedientes 1540-2017, 265-2020 y 2491-2020, respectivamente. Por lo antes expuesto este Tribunal determina que el rechazo de la demanda ejecutiva laboral emitido a través de la enmienda del procedimiento por el Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, en resolución de fecha dos de julio de dos mil diecinueve y confirmado por la Sala impugnada en la resolución que se señala como acto reclamado, fue dictado de forma correcta, ya que se evidenció que así como lo razonaron los órganos jurisdiccionales competentes, con base a lo regulado en los artículos 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, 1251, 1256 del Código Civil su decisión es acertada y congruente con lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Trabajo en relación a que el juicio ejecutivo laboral no está determinado para hacer efectivo el cobro de adeudos que el trabajador tenga con el patrono dado que las prestaciones son institutos propios del trabajador y el juicio ejecutivo laboral se reguló para el cobro de prestaciones, no para el cobro de otro tipo de deudas entre trabajador y patrono, parecer que encuentra respaldo en lo que la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veintisiete de julio del dos mil



veintitrés, dentro del expediente seis mil quinientos cincuenta y nueve guion dos mil veintidós (6559-2022) manifestó en un asunto semejante: ‘... si bien, el artículo 426 del Código de Trabajo, en lo pertinente regula: ‘Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes’, dicha normativa se ubica en el Título Décimo Quinto, Capítulo Único de la Ley ibídem, el cual hacer referencia al cobro de prestaciones laborales decretadas o reconocidas en sentencia firme, circunstancia que dista a lo expuesto en el caso concreto, toda vez que lo que se pretende por parte del accionante, es el cobro de sus honorarios profesionales, al haber participado como abogado patrocinante del juicio ordinario laboral que sirve de antecedente al incidente de cobro de honorarios antes descrito. Por lo tanto, se colige que no podría aplicarse dicha normativa al caso concreto, pues, como se indicó, existe norma específica que prevé la acción directa por parte de los abogados para ese objetivo...’. Similar a lo que sucedió en el caso que subyace al amparo en el que se pretende el cobro de un adeudo distinto a lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Trabajo. En virtud de lo anterior se llega a la conclusión que, lo resuelto por la autoridad impugnada, fue emitido acorde a Derecho, con el debido razonamiento y aplicación de la normativa que regula el caso concreto y en apego a la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en relación al tópico en discusión. De esa cuenta no existen derechos de carácter constitucional que estén siendo vulnerados a la hoy amparista, ya que la Sala recurrida al emitir el fallo denunciado actuó dentro de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, habiendo



*efectuado el pronunciamiento en cumplimiento con el debido proceso y respetando el derecho de defensa que le asiste a la entidad amparista, por lo que, se advierte que la autoridad objetada al emitir el acto reclamado, se limitó a cumplir con la potestad de juzgar que le ha sido asignada en el artículo 203 constitucional; de lo anterior expuesto, el amparo deviene improcedente, razón por la cual debe denegarse y así declararse en la parte resolutiva del presente fallo (...) Con fundamento en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a pesar de la forma como se resuelve, no se condena en costas a la postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro, no obstante, al abogado patrocinante se le sanciona con multa, al ser el responsable de la juridicidad en el planteamiento de esta acción constitucional". Y resolvió: "I) DENIEGA el amparo planteado por la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas a la solicitante. III) Se impone multa de mil quetzales (Q.1,000.00) al abogado Javier Castellán Jurado la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de estar firme el presente fallo, cuyo cobro en caso de insolvencia se hará en la vía legal correspondiente. IV) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (...)".* (Según se extrae de los folios digitales 192-200 de la pieza de amparo remitida).

### **III. APELACIÓN**

**La entidad Premezclas Latinoamericanas, Sociedad Anónima –postulante–,**

apeló el pronunciamiento emitido reiterando los argumentos expuestos en su escrito



inicial. Agregó que al haberse confirmado por parte de la autoridad cuestionada la resolución conocida en alzada, incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que ninguna normativa laboral vigente faculta a los jueces para rechazar para su trámite la demanda, por considerarse incompetente para conocer de la misma. Como consta en autos, el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas del Departamento de Guatemala, efectivamente, y en el ejercicio de su jurisdicción y competencia, calificó la demanda e incluso impuso previo indicando que esta debía ser modificada para iniciar un proceso ejecutivo laboral en lugar de un juicio ordinario; al subsanar lo solicitado, el Juez mencionado le dio trámite a la demanda, en ese orden, en un principio se había cumplido con lo establecido claramente en la norma, reflejando la actuación del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas del Departamento de Guatemala, un proceso correcto de intelección y comprensión de la norma, ya que al encontrar un defecto en la demanda no procedió con el rechazo, sino que sujetó la admisión a trámite de esta al cumplimiento de una condición previa, la cual fue suplida. En ese mismo sentido, queda evidenciado que al acatar las normas citadas, en caso de haberse encontrado un error en el escrito de demanda, en cualquier caso tuvo que haberse señalado un previo, como lo establece el artículo 334 del Código de Trabajo o bien si el Juez no se consideraba competente, se debió inhibir y remitir el caso al Juzgado que consideraba competente; sin embargo, el rechazo de la demanda ante el órgano jurisdiccional laboral, no encuentra ningún asidero en la normativa aplicable, siendo que dicha decisión se excede de las facultades otorgadas al juzgador por el Código *Ibídem* y, por ende, viola el principio de legalidad al haber decidido, después de dos años, emendar el procedimiento y rechazar la demanda. En el presente caso, existe una clara violación al derecho de



defensa y debido proceso en su contra, toda vez que la autoridad cuestionada al dictar el acto reclamado está consintiendo lo erróneamente resuelto por el Juez *a quo*, determinando que procede el rechazo de la demanda planteada en la vía ejecutiva laboral, al considerar que un juez de trabajo no es competente para conocer del asunto, no obstante se probó que la deuda reconocida por el demandado deviene de la responsabilidad “civil” derivada que durante la relación laboral que sostuvieron, abusando de la confianza del puesto de trabajo que desempeñaba, presentó documentos como soporte en liquidaciones de anticipos de gastos varios y de compras, apropiándose indebidamente de dinero del patrono, causándole como consecuencia, daño patrimonial y económico en perjuicio del mismo. Citó para sustentar su argumento lo resuelto por esta Corte en sentencia de catorce de junio de dos mil once, proferida dentro del expediente 4336-2010. Con fundamento en tal criterio, señaló que la demanda ejecutiva planteada con sustento en el título ejecutivo presentado, en virtud de la responsabilidad “civil” derivada de la relación laboral sostenida entre las partes, debe ser conocida y tramitada por un Juzgado de Trabajo y Previsión Social. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) La amparista** no evacuó. **B) Milton Ovidio Cruz Rodríguez –tercero interesado–** no evacuó. **C) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio proferido por el *a quo* para denegar el amparo, derivado que la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad ha reiterado que la decisión de disponer o no la enmienda del procedimiento, es una facultad discrecional del Juez que ejerce en virtud de las potestades que tiene asignadas por la ley, de esa cuenta, la Sala cuestionada, al confirmar lo resuelto por el Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo



y Previsión Social del departamento de Guatemala, no causó agravio reparable por la vía del amparo, evidenciándose que la entidad amparista pretende trasladar al plano constitucional aspectos que ya han sido resueltos por los órganos jurisdiccionales correspondientes. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirma la sentencia conocida en grado, denegándose el amparo instado.

## **CONSIDERANDO**

**- I -**

No causa agravio la Sala de Trabajo y Previsión Social (autoridad cuestionada) que, en el uso de sus facultades legales, confirma la declaratoria de enmienda del procedimiento decretada por el Tribunal de Trabajo y Previsión Social de primer grado y, como consecuencia, entre otros puntos, rechaza para su trámite la demanda de juicio ejecutivo laboral, al establecer que lo pretendido por la entidad actora debe promoverse por la vía civil para lo que en Derecho corresponda.

**- II -**

La entidad Pomezclas Latinoamericanas, Sociedad Anónima, acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declaró sin lugar el recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución de dos de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que enmendó el proceso y, en consecuencia, entre otros puntos, rechazó para su trámite la demanda de juicio ejecutivo laboral que promovió contra Milton Ovidio Cruz

Rodríguez.



Denuncian la postulante que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que constituye el acto reclamado, le produjo los agravios expuestos en el apartado de Antecedentes de este fallo.

- III -

Previamente a conocer el fondo del asunto, resulta oportuno traer a cuenta los siguientes hechos relevantes que se desprenden del análisis de las constancias procesales: **a)** en el Juzgado Segundo para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, Premezclas Latinoamericanas, Sociedad Anónima, con el objeto de reconocer deuda a su favor promovió juicio “ordinario” laboral en contra de Milton Ovidio Cruz Rodríguez, con quien sostuvo relación laboral del uno de febrero de dos mil catorce (habiendo celebrado contrato de trabajo escrito el quince de mayo de dos mil catorce) al seis de julio de dos mil quince, quien ocupó el puesto de “mensajero cobrador”; **b)** previo a darle trámite a la demanda, el Juez mencionado le indicó a la parte actora que cumpliera con: “*En virtud del Reconocimiento de Deuda que aporta como medio de prueba, deberá enderezar su demanda en la Vía Ejecutiva, ya que el Juicio Ordinario Laboral es un juicio de mero conocimiento*”; **c)** una vez cumplido con lo solicitado, se tuvo por modificada y admitida para su trámite la demanda instada, y habiendo calificado el título en que se fundaba la pretensión, requirió de pago al demandado por la suma de veintinueve mil cuatrocientos nueve quetzales con sesenta y un centavos (Q.29,409.61), adicionalmente, señaló: “*En el caso de que no sea efectivo el requerimiento de pago ordenado en el numeral anterior, se decreta el embargo de las Cuentas de Depósitos Monetarios que posea el señor MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ, en el sistema bancario nacional, hasta por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE QUETZALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS, que es en deberle (sic) a*



la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, nombrándose como depositarios a los Gerentes de las instituciones bancarias a donde se deberán enviar los oficios respectivos; IX) Se decreta el Arraigo del señor MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ por lo que se deberá enviar oficio a la Dirección General de Migración para que efectúe la anotación correspondiente; X) Como lo solicita la parte accionante, se decreta el embargo del salario que devenga el señor MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ, en la entidad CROPA, SOCIEDAD ANÓNIMA, hasta por un máximo del treinta y cinco por ciento del total del mismo, para completar la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE QUETZALES CON SESENTA YUN CENTAVOS, que es en deberle (sic) a la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en concepto de responsabilidad civil, nombrándose como depositario al Cajero Pagador de la entidad relacionada a donde se deberá enviar el oficio respectivo(...)", remitiendo el expediente de mérito para la prosecución del proceso al Juzgado Cuarto (ahora Pluripersonal) de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y d) recibidas las actuaciones y luego de una serie de incidencias procesales, el Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, emitió resolución por la que dispuso la enmienda del proceso y, como consecuencia, dejó sin ningún efecto legal todo lo actuado, como consecuencia, entre otros puntos, rechazó para su trámite la demanda promovida, al considerar: "(...) Que el error sustancial en un proceso viola derechos fundamentales y que cuando el juzgador establece tal situación es indispensable enmendar el procedimiento toda vez que la ley lo faculta para tal efecto, en el caso concreto se ha verificado la violación a los derechos de defensa y debido proceso, toda vez que el documento presentado como título ejecutivo contiene una obligación de naturaleza



*civil, por lo que no procede el cobro del adeudo que refleja en la vía del juicio ejecutivo de trabajo con base en las siguientes razones: a) El documento que fue presentado como título ejecutivo, en cuanto a su forma consiste en un documento privado con firma legalizada, y en cuanto al negocio jurídico que contiene, este consiste en un Reconocimiento de Deuda por medio del cual el señor Milton Ovidio Cruz Rodríguez se reconoció deudor de la entidad Premezclas Latinoamericanas, Sociedad Anónima, por la cantidad de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE QUETZALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS, la cual proviene según refleja el documento en mención, de apropiaciones de dinero que dicha persona hizo de la entidad referida y el documento en cuestión describe que la cantidad a la que el señor Milton Ovidio Cruz Rodríguez se obligó, representa responsabilidad civil derivada de trabajo; b) La (sic) circunstancias en cuanto a la forma y el negocio jurídico que representa el documento mencionado, reflejan su naturaleza civil, ello porque cumple con los supuestos de los artículos 327 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1251 del Código Civil, siendo irrelevante cual sea el motivo que lo origina y en este caso la irrelevancia es que la deuda provenga o se derive de trabajo en el sentido expuesto en el documento, toda vez que no existe regulación que permita al patrono cobrar adeudos al trabajador por medio de un proceso ejecutivo laboral, aunado a lo anterior el artículo 426 del Código de Trabajo regula que el proceso ejecutivo laboral puede presentarse para hacer efectivo el pago de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 del citado código, en tal virtud y aparte de lo ya establecido, el juicio ejecutivo laboral no está determinado para hacer efectivo el cobro de adeudos que el trabajador tenga con el patrono y que se den con motivo del trabajo, de esa cuenta queda establecido que*



*las prestaciones son institutos propios del trabajador y el juicio ejecutivo laboral está regulado para el cobro de prestaciones, y no para el cobro de deudas que el trabajador tenga con el patrono, por lo tanto el documento que se presenta como título ejecutivo, aunque refleje un adeudo proveniente de trabajo, no implica que pueda y menos que deba ser conocido en esta vía, pues no proviene de prestaciones y de esa cuenta no procede su ejecución la vía del juicio ejecutivo laboral, sino en una vía y ramo distinto a este, lo cual debe realizarse de esa manera para garantizar el debido proceso y consecuentemente del derecho de defensa. Así también se ha verificado que se ha hecho entrega de dos mil trescientos noventa y nueve quetzales con cincuenta y cinco centavos a la entidad Premezclas Centroamericanas, Sociedad Anónima, producto del embargo que (sic) decretado en contra del señor Milton Ovidio Cruz Rodríguez, los cuales deberán ser depositados en la tesorería del Organismo Judicial en un plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar lo conducente al Ministerio Público para que inicio (sic) la persecución penal con base las acciones que se hayan suscitado, debiéndose enmendar en ese sentido y dictarse la resolución que en Derecho corresponde". (Obrante a folios digitales 310-313 de la pieza que contiene el juicio subyacente remitido).*

Inconforme con la decisión anterior, la entidad actora, solicitó la enmienda del procedimiento, petición que no fue no fue acogida por la judicatura relacionada; adicionalmente, interpuso recurso de apelación (en contra de la resolución de dos de julio de dos mil diecinueve, la cual se enjuicia en el estamento constitucional), habiendo manifestado según se advierte de la parte conducente del acto reclamado:

*"(...) A consecuencia del recurso de apelación planteado, este tribunal confirió audiencia por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrente (PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA), a efecto que*



manifestara los agravios que le causa el fallo venido en revisión, quien concretamente indicó lo siguiente: Por medio de un auto de enmienda del procedimiento se está pretendiendo dejar sin valor y efecto legal todo lo actuado dentro del presente proceso, bajo el argumento que las circunstancias en cuanto a la forma y el negocio jurídico que representa el documento acompañado oportunamente como título ejecutivo 'reflejan su naturaleza civil, siendo irrelevante cual sea el motivo que lo origina' situación que provoca una una clara violación a la ley, al procedimiento y al debido proceso, ya que es evidente que conforme a la ley, los Juzgados de Trabajo y Previsión Social son los competentes para conocer el presente juicio ejecutivo, lo anterior, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 12, 154, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 1, 99, 283, 292 literal a), 311, 326, 334, 426 y 428 del Código de Trabajo. LOS CONFLICTOS RELATIVOS A TRABAJO y previsión social ESTÁN SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A QUIENES COMPETENTE JUZGAR Y EJECUTAR LO JUZGADO. En el documento denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA, en su cláusula primera, el ejecutado claramente estableció que 'Manifiesto que durante mi relación laboral con dicha entidad, abusando de la confianza por el puesto de trabajo desempeñado, presenté documentos como soporte en liquidaciones de anticipis (sic) de gastos varios y de compras, apropiándome indebidamente de dinero del patrono, causando un daño patrimonial y económico en perjuicio del patrono, en concepto de responsabilidad civil derivada del trabajo (...). De lo anterior, se puede establecer que los Juzgados de Trabajo y Previsión Social son competentes para conocer de los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores, lo anterior supone evidentemente que exista o haya existido una relación de naturaleza laboral entre las



*partes, lo cual quedó debidamente probado, así como el antecedente que la deuda deriva de su responsabilidad para ejecutar sus laborales cuando fue trabajador de su representada y el cobro de la deuda conforme al artículo noventa y nueve (99) del Código de Trabajo. En conclusión, al ser una deuda que nace precisamente de la relación laboral que sostuvieron las partes, es un conflicto que debe ser conocido ESPECÍFICA Y EXCLUSIVAMENTE por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, tal y como se regula en la ley. La demanda ejecutiva planteada con fundamento en el título ejecutivo consistente en reconocimiento de deuda que otorgó el señor Milton Ovidio Cruz Rodríguez a favor de su representada, en virtud de responsabilidad civil derivada de su trabajo, DEBE ser conocido y tramitado por un Juez de Trabajo y Previsión Social, atendiendo a las normas citadas y al criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 4336-2010, sentencia de fecha catorce de junio del año dos mil once. Se señaló la vista respectiva dentro del trámite del presente recurso de apelación, en la cual, sólo la parte ejecutante presentó los alegatos finales que consideró oportunos”.*

El medio de impugnación fue declarado sin lugar en resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte **-acto reclamado-** por parte de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social **-autoridad cuestionada-** y, como consecuencia, confirmó la decisión conocida en aquella alzada ordinaria, al haber considerado: “(...) *Consta en la pieza de primera (sic) grado que la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por intermedio de su representante legal: DANIEL ESTUARDO GARCÍA-SALAS BONILLA compareció ante el Juez de Trabajo y Previsión Social a promover ‘JUICIO EJECUTIVO’ en contra de MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ, de conformidad con los ‘HECHOS’ expuestos en el memorial de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a*



folios del treinta y uno (31) al treinta y siete (37) del legajo de primer grado. Finca su pretensión concretamente en el documento titulado *RECONOCIMIENTO DE DEUDA*, fechado trece de julio del año dos mil quince, suscrito por MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ, por medio del cual, se reconoció liso y llano deudor de la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por la suma (sic) TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON NUEVE CENTAVOS (Q. 34,266.09), a consecuencia de la 'RESPONSABILIDAD CIVIL' incurida por haberse 'apropiado dinero del patrono', detallándose en el referido documento, la forma, modo, lugar y tiempo en que se cumpliría la obligación adquirida. Partiendo de lo antes considerado, el tribunal concluye en que efectivamente el Juez de Trabajo y Previsión Social no puede conocer a través de un juicio ejecutivo, la pretensión instada por la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (acreedora), porque el título en el que se funda la misma, deriva del negocio jurídico unilateral hecho por MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ, por el que se reconoció deudor de la parte hoy recurrente, es decir, reconoció una obligación de pago en favor de la entidad aludida. De ahí que la relación jurídica entre deudor y acreedor debe ejecutarse conforme lo previsto en la ley de la materia y lo pactado, así como ante juez competente, porque si bien, como antecedente de dicho negocio jurídico está que la cantidad debida es consecuencia de 'apropiación de dinero del patrono', tal extremo no resta que la deuda adquirida sea exigida conforme la ley, según las cláusulas y condiciones que fueron consignadas en el documento de marras, que en lo absoluto competen a juez de trabajo en un juicio ejecutivo laboral. En el asunto juzgado, no existe litigio alguno que deba tramitar y solventar un juez de trabajo, ya que no se están discutiendo aspectos propios de una relación laboral, como lo serían a guisa de ejemplo, la



*procedencia de prestaciones laborales, penalizaciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones del empleador o del trabajador, o la infracción de normas de trabajo o previsión social, entre otros, como tampoco el título ejecutivo presentado (reconocimiento de deuda) resulta ser un convenio nacido de una legítima relación laboral, sino por el contrario, es un negocio jurídico unilateral efectuado por MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ, por el que se reconoció liso y llano deudor de PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, consecuentemente, dicha obligación debe ejecutarse de acuerdo a lo previsto en la ley que rige esta clase de negocios jurídicos y lo pactado, el que, como ya es explicó, no reviste las características de un convenio nacido de la relación laboral que las partes hayan sostenido, sino concretamente, del reconocimiento de una obligación hecha por parte del señor Cruz Rodríguez, en la que debe resaltarse lo siguiente: Fue solo el deudor quien llevó a cabo el reconocimiento de deuda, habiéndose beneficiado el acreedor por la declaración hecha a su favor, sin que este último hubiere tomado parte en la realización del mismo; el negocio jurídico está contenido en un documento privado con legalización notarial de firmas; en el reconocimiento efectuado, se detallaron las particularidades de la deuda: cantidad, forma de pago, intereses, plazo, garantía, lugar de pago, gastos y cuentas, entre otros aspectos, así como el motivo que originó la deuda; elementos todos que son propios de un negocio jurídico unilateral; a través del cual, se benefició a la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, ya que el señor MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ no sólo aceptó la deuda adquirida sino que además, asumió al obligación de pagar al cantidad de treinta y cuatro mil doscientos sesenta y seis quetzales con nueve centavos (Q. 34,266.09). Asimismo, el tribunal concuerda con la consideración hecha por el juez de los autos en cuanto a que, en el presente caso,*



*no está en discusión cuál fue el origen de la deuda (porque tal extremo ya fue declarado por el deudor), y por ello, la causa que motiva el negocio jurídico tantas veces relacionado, no varía su naturaleza como pretende justificarlo el hoy alzadita (sic), en virtud que cuando la ley no declara una forma en concreto para determinado negocio jurídico, las partes pueden usar el que juzguen conveniente, esto conforme a lo establecido en el artículo un mil doscientos cincuenta y seis (1256) del Código Civil; y por ello fue que, por medio de un reconocimiento deuda, el señor MILTON OVIDIO CRUZ RODRÍGUEZ acepta ser deudor de la entidad PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, renunciando incluso al fuero de su domicilio y de cualquier otra competencia, sometiéndose expresamente a ‘los tribunales ubicados en la ciudad de Guatemala’, el cual debe ejecutarse conforme a lo que establece la ley específica que rige el mismo, que como ya se explicó, no corresponde a un juez de Trabajo y Previsión Social como tampoco a través de un juicio ejecutivo laboral. Por todo lo anterior, el tribunal debe resolver SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su representante legal, en contra del auto de fecha dos de julio del año dos mil diecinueve, proferido por el Juez del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social (Juez B) por estar conforme a la ley y constancias procesales, como ya se explicó precedentemente. (Según obra a folios digitales 351–354 de la pieza remitida que contiene las partes conducentes del juicio subyacente tanto de primera y segunda instancia).*

*Este Tribunal, estima oportuno citar el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa: “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de*



*esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso...".* La jurisprudencia de este Tribunal ha sido contente en asentar que la enmienda del procedimiento es una facultad que la ley le otorga al Juez para que éste, en el ejercicio de su cargo, cuando considere que dentro de las constancias procesales se ha cometido error sustancial que afecte derechos de las partes o contravenga las disposiciones pre establecidas por la ley, pueda, de oficio, enmendar el procedimiento con el objeto de dejar sin efecto las actuaciones que causen afectación. (Criterio sostenido en sentencias de veintinueve de mayo de dos mil quince, diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y once de enero de dos mil veintidós, proferidas en los expedientes 262-2015, 475-2016, y 4740-2021, respectivamente).

Esta Corte, previo a emitir el pronunciamiento respectivo, estima pertinente acotar que en sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte, proferida en el expediente 1101-2017, efectuó innovación jurisprudencial concerniente a que en materia laboral, el auto que resuelve la enmienda del procedimiento no posee carácter de apelable, cuando no ponga fin al juicio, esto en atención a lo preceptuado en el artículo 365 del Código de Trabajo que establece que, en los procesos laborales, solo son apelables las sentencias y los autos que pongan fin al juicio (criterio replicado en sentencias de treinta de septiembre de dos mil veinte y veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, emitidas en los expediente 2491-2020 y 3971-2023, respectivamente).

En el caso concreto, es factible sostener de forma indubitable que el auto de enmienda de dos de julio de dos mil diecinueve, dictado por el Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, sí puso fin al juicio, debido a que dejó sin ningún efecto legal todo lo actuado, destacando lo



concerniente a que rechazó para su trámite la demanda subyacente promovida por la entidad ahora postulante. En ese contexto, es dable considerar que el auto de enmienda relacionado, al poner fin al proceso, sí era susceptible de ser impugnado por vía de la apelación, pues encuadra en el supuesto previsto en el artículo 365 del Código de Trabajo (poner fin al procedimiento) para ser objeto de revisión a través del medio de impugnación indicado (apelación).

Zanjado lo anterior, es menester señalar que la Sala cuestionada conoció en alzada los motivos de inconformidad expuestos por la entidad amparista (los cuales sustancialmente replica en el estamento constitucional) contra la resolución que decretó la enmienda por parte del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, dejó sin ningún efecto legal todo lo actuado y, entre otros puntos, rechazó para su trámite la demanda promovida contra Milton Ovidio Cruz Rodríguez -tercero interesado-, por considerar que el título ejecutivo presentado contiene una obligación de naturaleza civil. En ese orden de ideas, se advierte por parte de esta Corte que la entidad citada obtuvo respuesta precisa a tales motivos, teniendo a bien aquella autoridad (Sala) en el uso de sus facultades legales, examinar en grado la decisión adoptada por el juzgado de trabajo de primera instancia, habiendo considerado que no se estaba ante la discusión de aspectos propios de una relación laboral, y que el título ejecutivo presentado (reconocimiento de deuda) es un negocio jurídico unilateral signado únicamente por el ex trabajador (Milton Ovidio Cruz Rodríguez), en el cual se reconoció liso y llano deudor de la ahora amparista. De esa cuenta, enfatizó la Sala reprochada que dicha obligación debe ejecutarse de acuerdo a lo previsto en la ley que rige esta clase de negocios jurídicos y lo pactado, por no revestir las características de un convenio nacido de la relación laboral que las partes hayan



sostenido, sino concretamente, del reconocimiento de una obligación hecha unilateralmente, resaltando, el hecho de que solo fue el ex trabajador quien llevó a cabo el reconocimiento de la deuda, habiéndose beneficiado la parte acreedora por la declaración hecha a su favor, sin que esta última hubiere tomado parte en la realización del mismo; adicionalmente, advirtió la autoridad cuestionada que no está en discusión cuál fue el origen de la deuda (porque tal extremo ya fue declarado por el deudor) y, por ello, la causa que motiva el negocio jurídico tantas veces relacionado, no varía su naturaleza como pretendió justificarlo la entidad apelante en aquella sede ordinaria laboral.

De lo anterior, esta Corte colige que lo resuelto por la Sala cuestionada fue el resultado de la labor intelectiva efectuó en el uso de sus facultades legales, y de esa cuenta, dirimió y respaldo la enmienda del procedimiento dispuesta por el juzgado de trabajo, habiendo expuesto los motivos por los cuales las inconformidades del apelante (en aquella sede ordinaria) no podían ser acogidas, ya que con el debido sustento fáctico y en aplicación de la normativa que a su juicio resultó atinente al caso concreto, estableció que era factible confirmar lo resuelto en primera instancia ordinaria, puesto que la demanda subyacente no correspondía ser conocida por un juez de trabajo a través de un juicio ejecutivo laboral, sino debía ventilarse el asunto en una vía distinta (civil). En esa línea de idas, se concluye que la Sala objetada, al emitir el acto que se enjuicia en sede constitucional, no provocó violación de los derechos denunciados por la entidad postulante, puesto que hizo uso de la potestad de juzgar que le ha sido asignada en el artículo 203 constitucional y, al confirmar lo resuelto por el juzgado de trabajo, enmarcó su actuación en la facultad conferida por el artículo 372 del Código de Trabajo.

Los motivos señalados ponen de manifiesto la notoria improcedencia del



amparo, por lo que la protección constitucional instada debe denegarse. Al haber resuelto en igual sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí considerados.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO:**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Premezclas Latinoamericanas, Sociedad Anónima –amparista– y, como consecuencia, **confirma** la sentencia de primer grado. **II. Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 577-2024  
Página 29 de 29

